

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00477	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	COOMEVA E.P.S. S.A.	Auto resuelve Solicitud ordenar remitir el proceso al liquidador	11/08/2022		
41001 40 03004 2018 00042	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ELMER NAVIA CUBILLOS	Auto Designa Curador Ad Litem	11/08/2022		
41001 40 03004 2018 00735	Sucesion	OSIRIS CARDOZO QUINTERO	MARIA LOURDES QUINTERO MOSQUERA	Auto resuelve solicitud aprobar el trabajo de particion y adjudicacion	11/08/2022		
41001 40 03004 2018 00943	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FAIVER HUGO PUELLO VERGARA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	11/08/2022		
41001 40 03004 2020 00089	Sucesion	LEONIDAS MEDINA HERMOSA	DIVA HERMOSA DE MEDINA	Auto requiere a la parte demandante para adelantar los tramites de la notificacion del proceso liquidatorio	11/08/2022		
41001 40 03004 2020 00118	Ejecutivo Singular	ALFONSO DURAN VILLARREAL	NELVI RAMOS RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud obedecer lo resuelto por el superior - declara la nulidad e lo actuado a partir de la constancia relkacionbada con el auto del 2 de julio de 2021	11/08/2022		
41001 40 03004 2020 00219	Verbal	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO	Auto requiere a la parte demandante para adelantar los tramites de la notificacion del auto admisorio	11/08/2022		
41001 40 03004 2020 00357	Ejecutivo	SEI FREIGHT FORWARDER SAS	SERVICIOS INGENIEROS Y PETROLEROS SAS - SERINPECOL- Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	11/08/2022		
41001 40 03004 2021 00041	Ejecutivo	ALEXANDER GAONA BORRERO	IBETH PINTO GARCIA	Auto 440 CGP	11/08/2022		
41001 40 03004 2021 00539	Ejecutivo	JHON CLEIVI GARCIA CHACON	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA	Auto requiere a la parte demandante para notificar al demandado - al abogado FERNANDO GONZALEZ TRIVIÑC para aportar poder que adujo	11/08/2022		
41001 40 03006 2017 00548	Ejecutivo Singular	BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA	INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS SAS	Auto resuelve Solicitud conservar lo decidido en auto del 11 de marzo de 2022 - conceder la apelacion en el efecto devolutivo	11/08/2022		
41001 40 03006 2018 00713	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	ALVARO CARRERA CARRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/08/2022		
41001 40 22004 2014 00887	Ejecutivo Singular	RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL	Auto Designa Curador Ad Litem	11/08/2022		
41001 40 22004 2016 00159	Sucesion	ANA DILIA CAMPOS MAYORGA	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO - CHIQUIMQUIRA MAYORGA DE CAMPOS	Auto resuelve solicitud aprobar el trabajo de particion y adjudicacion	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22004 2016 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	LUZ ESTELLA SANIN DE VALDEZ - ANDRES FERNANDO MENA ALVAREZ	Auto resuelve Solicitud ordenar el archivo del incidente de sancion	11/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ.
DEMANDADO	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL.
RADICADO	2014-00887.

Mediante auto del 13 de mayo de 2022, se designó como curadora ad litem del demandado Juan Carlos Chavarro Carvajal a la abogada Paula Andrea Maldonado Tique, y atendiendo la comunicación remitida por aquella, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por tener a cargo más de cinco curadurías, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a la abogada Paula Andrea Maldonado Tique.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado Juan Carlos Chavarro Carvajal, al abogado Miguel Andrés Rojas Medina, quien puede ser notificado al correo electrónico miguelandresrojasmedina7@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dfecfa3e7960af107b7e96c770c7db4f387d5107e7ef732f7baeb35189be0a**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	INCIDENTE SANCIÓN - EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE.
DEMANDADO	LUZ STELLA SANÍN DE VALDEZ Y OTRO.
RADICADO	2016-00181.

Se encuentra al despacho el incidente de sanción dado dentro del proceso ejecutivo de Cooperativa Coonfie contra Luz Stella Sanín de Valdez y Andrés Fernando Mena Álvarez, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 1, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, este juzgado requirió a la parte actora para que adelantara la notificación a Miguel Andrés Valderrama Medina y a Administración Publica Cooperativa de Municipios de Colombia; por lo que teniendo en cuenta que no se cumplió con dicha carga procesal este despacho procederá a decretar la terminación anormal del incidente de sanción bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del incidente de sanción propuesto dentro del proceso ejecutivo de Cooperativa Coonfie contra Luz Stella Sanín de Valdez y Andrés Fernando Mena Álvarez por desistimiento tácito

al haberse cumplido los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del incidente previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08f9c72da7241a5e843c2aa2092daedbd2c64d35a5d2523a9333535cf49731**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA.
DEMANDADO	INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS S.A.S. Y HECTOR GUERRERO PERDOMO.
RADICADO	2017-00548.

ASUNTO.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por Bertha María Rodríguez Rivera en calidad de demandante en causa propia contra del auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

Refiere la recurrente que, mediante auto del 05 de mayo de 2021, se designó como curadora ad litem a Kesshya Fernanda González de la sociedad demandada Ingeniería Integral de Servicios y Producción S.A.S. y que el 15 de septiembre de 2021, la curadora contestó la demanda.

Que respecto al demandado Héctor Guerrero Perdomo, el 27 de mayo de 2019, radicó la constancia de notificación por parte de la empresa Surenvios, por lo que el juzgado erró en requerirla para que notificara a dicho demandado y en lugar de decretar el desistimiento tácito, debió dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Razones para solicitar la revocatoria del auto en mención.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

Por otro lado, los numerales 3 y 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, consagran lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser

notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Ahora bien, de acuerdo con el expediente, tenemos que a folio 35, se encuentra la certificación de la empresa Surenvios sobre la entregada de la citación para notificación personal, a nombre de Héctor Guerrero Perdomo, quien no compareció al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por ello, tal y como lo indica la norma en cita, la parte demandante debió proceder a realizar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, es por eso que mediante auto del 25 de octubre de 2021, se le requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a Héctor Guerrero Perdomo, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, sin embargo, dicha carga procesal no se cumplió, lo cual entregó el sustento suficiente para decretar la terminación anormal del proceso bajo dicha figura.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la parte demandante en el sustento de su recurso, toda vez que el demandado Héctor Guerrero Perdomo, no se encontraba notificado del auto que libró mandamiento de pago y, por lo tanto, no era procedente emitir el auto de seguir adelante con la ejecución.

Finalmente se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme el artículo 321 numeral 7° del Código General del Proceso, remitiéndose para tal efecto la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSERVAR lo decidido el auto del 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el señor Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad, remitiéndose para tal efecto la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente

Notifíquese,

1/

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ca71f39352aaac6712bb0eb844b18f9c4173e50eee0e121fea046d64efed7**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO	JOSÉ ELMER NAVIA CUBILLOS.
RADICADO	2018-00042.

Mediante auto del 22 de julio de 2022, se designó como curador ad litem del demandado Carlos Mauricio Cruz Hernández, al abogado Julián Andrés Acosta Vergara, y teniendo en cuenta que aquel no se pronunció frente a dicha designación, ni al posterior requerimiento efectuado mediante auto del 20 de enero de 2022, pese haber sido notificado al correo electrónico reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a Julián Andrés Acosta Vergara.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado Carlos Mauricio Cruz Hernández, a la abogada María Alejandra Salas Polanco, quien puede ser notificada al correo electrónico malejita24@hotmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes al abogado Carlos Mauricio Cruz Hernández, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6380233083a3b3c6b2e31c108a7bd06745b25a246911215ea93e20f6a7c60497**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA.
DEMANDADO	ALVARO CARRERA CARRERA.
RADICADO	2018-00713.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de Bancoomeva contra Álvaro Carrera Carrera, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante Auto de fecha 03 de marzo de 2020, este juzgado aprobó liquidación del crédito dentro del proceso que nos ocupa, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo cual este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, al haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69c6f82709ae60eb6d2b4b4c2565794bf76aa525f3167ad0010a89f5b290459**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	SEI FREIGHT FORWARDER S.A.S.
DEMANDADO	SERVICIOS INGENIEROS Y PETROLEROS S.A.S. – SERINPECOL Y OTRO.
RADICADO	2020-00357.

Teniendo en cuenta que Servicios Ingenieros y Petroleros S.A.S. – SERINPECOL fue notificado del proceso del asunto y surtido el emplazamiento de Camilo Fernando Yara Sánchez y que este no compareció a notificarse, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de Camilo Fernando Yara Sánchez al abogado Sebastián Giraldo Guzmán, quien puede ser notificado al correo electrónico giraldoguzmansebastian024@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bdbe8b5f18d1c3fe04f3eff5bb8bf90c4d36254486b82d3aa24078c04397ed**
Documento generado en 11/08/2022 07:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER GAONA BORRERO.
DEMANDADO	IBETH PINTO GARCÍA.
RADICADO	2021-00041.

Alexander Gaona Borrero presentó demanda en contra de Ibeth Pinto García con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, letra de cambio.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 11 de marzo de 2021, contra Ibeth Pinto García, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se aceptó el acuerdo de pago celebrado entre las partes, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada Ibeth Pinto García del mandamiento de pago, quien renunció a cualquier excepción frente a las pretensiones de la demanda y entre otras se ordenó la suspensión del proceso por doce meses a partir del 10 de mayo de 2021 y se advirtió que, en caso de incumplimiento de la parte demandada, se continuaría adelante con la ejecución.

Ahora bien, en comunicación remitida a este juzgado, la parte demandante, solicita se reanude el proceso debido a que la demandada Ibeth Pinto García incumplió con el acuerdo de pago.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Ibeth Pinto García, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Alexander Gaona Borrero.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría los oficios a las autoridades correspondientes, para la retención del vehículo de placas NVV461, clase automóvil, spark color beige marruecos, modelo 2010, marca Chevrolet, de servicio particular; lo anterior teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago continúan vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af75e13e7d4b93665a0f7cb25270b13a658475311ee7de1ae2024204defea76a**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO DURAN VILLAREAL
DEMANDADO	NELVI RAMOS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2020-00118

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en providencia del 5 de abril de 2022, revocó la providencia de fecha 18 de febrero de 2022 que negó la solicitud de nulidad, y ordenó en su lugar, proferir una nueva decisión, tomando en cuenta lo decidido por la alzada, respecto a la configuración de la causal de nulidad por indebida notificación, al establecer que: *"no se cumplieron los parámetros establecidos en la codificación procesal civil vigente, ni en el Decreto 806 de 2020 para lograr la notificar a la demandada"*, ordenando estudiar lo concerniente a la notificación por conducta concluyente de la demandada, habida cuenta que la parte demandada confirió poder a un profesional del derecho.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado primeramente se estará a lo resuelto por el superior y en ese sentido, como quiera que se advirtió una nulidad por indebida notificación, porque la realizada de forma virtual no se ajustó los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia de términos de notificación de fecha 02 de julio de 2021.

En segunda medida, sin encontrarse debidamente notificada la parte demandada, confirió poder y lo remitió a través de mensaje de datos, al tenor del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., se le tendrá como notificada por conducta concluyente, habida cuenta de la autorización de acceso al expediente surtida por la secretaría del juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.-

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la actuado a partir de la constancia que contabilizó los términos para excepcionar de fecha 02 de julio de 2021, manteniendo incólume las actuaciones relacionadas con la práctica de medidas cautelares.

TERCERO.- TENER a la demandada Nelvi Ramos Rodríguez, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Alexander Alarcón Camacho, para actuar como apoderado de Nelvi Ramos Rodríguez.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c266b0b5a0c0f8f58eb61bfff650d9bbd1f2ac75f8c5d8bdf9b60c0ef6b8fd**
Documento generado en 11/08/2022 07:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAHU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FAIBER HUGO PUELLO VERGARA
RADICADO	2018-00943

Como quiera que el abogado Juan Carlos Trujillo Bohórquez en su calidad de curador ad-litem de Faiber Hugo Puello Vergara compareció al proceso con escrito de contestación de la demandada. En consecuencia, se Dispone:

1.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado del auto que libró mandamiento de pago a Faiber Hugo Puello Vergara, conforme lo prescribe el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

2.- RETORNAR el expediente al despacho una vez en firme esta providencia, para emitir la decisión subsecuente.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71602c4935ddc7ebfe8221759b9017cd043c4cad425247f5983a02c18b3677f6

Documento generado en 11/08/2022 07:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA UROS S.A.
DEMANDADO	COOMEVA EPS
RADICACIÓN	2017-00477

De acuerdo con lo informado por el apoderado de Coomeva E.P.S. en liquidación y teniendo en cuenta que mediante Resolución No 2022320000001896 del 25 de enero de 2022 se ordenó la liquidación de la entidad, y con ello la remisión de los expedientes en ejecución para que hagan parte del proceso concursal. En consecuencia, se Disponer:

ORDENAR remitir el presente proceso ejecutivo al liquidador, al correo electrónico liquidacioneps@coomevaeeps.com y a la sede física destinada para el proceso de liquidación ubicadas en la carrera 100 # 11-60 Local 250 Centro comercial Holguines Trade Center de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a3411b01a65ee37dc74aeb6dc24830e12aa68071f1392bc3410d9ace3a64ec

Documento generado en 11/08/2022 07:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	LEONIDAS MEDINA HERMOSA
CAUSANTE	LEONIDAS MEDINA FLOREZ
RADICACIÓN	2020-00089

Como quiera que el demandante no ha realizado la notificación del auto de apertura del proceso liquidatorio a los herederos conocidos, en atención al trámite previsto en el artículo 490 del C.G.P. En consecuencia, se Dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación personal del auto de apertura del proceso liquidatorio de sucesión, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f2f84856c4a4a4ee916225301290e042f33316a19b23272c5cdd25795d533**
Documento generado en 11/08/2022 07:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO
CAUSANTE	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABELARDO SUAZA CAMACHO Y MARÍA EMMA CUADRADO
RADICACIÓN	2020-00219

Teniendo en cuenta la solicitud de programación de fecha para inspección judicial efectuada por la apoderada del demandante, el Juzgado advierte que no está notificado el extremo pasivo, por lo tanto, previo al abordaje de tal etapa procesal se Dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación personal del auto admisorio de la demanda a Olga Suaza González, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a633553bd411d72adb80ae3bfa1059d15be44b2b4aaf1459edbd60a1f03cbb2

Documento generado en 11/08/2022 07:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON CLEIVI GARCÍA CHACÓN
CAUSANTE	MARIO FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA
RADICACIÓN	2021-00539

Como quiera que el demandante allegó un escrito donde aporta el pantallazo de correo denominado notificación personal, al demandado Mario Fernando González Valencia, se advierte, que en virtud de lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la misma no indica que providencia debe notificarse y tampoco se verifica que se remitiera anexo el auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, frente a los documentos aportados por el abogado Fernando González Triviño, en los que se aprecia un poder y una contestación de demanda sin firmas. Se constata que no cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, porque no se acredita la constancia de envío por el poderdante, motivo por el cual no se tendrá en cuenta el poder y la contestación aportada por falta de postulación del abogado.

En armonía con lo expuesto se Dispone:

- 1.- REQUERIR al demandante para que realice en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
- 2.- REQUERIR al abogado Fernando González Triviño para que aporte el poder que adujo conferido, atendiendo las formalidades contempladas en el artículo 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5af4a19977202579bdb02c612fde47a8bb48d1ff3b480f41a2a70454f7b9b4**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	OSIRIS CARDOSO QUINTERO y LIDIA MARIA CARDOSO QUINTERO
CAUSANTE	MARÍA LOURDES QUINTERO MOSQUERA
RADICACIÓN	2018-00735

El presente juicio liquidatorio inició mediante auto de apertura de fecha 21 de enero de 2019 y en el trámite del mismo se reconoció como cónyuge supérstite de María Lourdes Quintero Mosquera a Abraham Cardozo Cruz y como herederas a Osiris Cardoso Quintero, Lidia María Cardoso Quintero, Leidy Yurani Yara Quintero y Diana Marcela Cardozo Quintero.

Una vez se aprobaron los inventarios y avalúos en la audiencia de fecha 30 de marzo de 2022 se designó como partidora, a la abogada Deissy Stella Bolaños Osorio, quien presentó el respectivo trabajo de partición el día 06 de junio de 2022, del cual se corrió el respectivo traslado mediante providencia del 08 de junio de 2022, sin que se propusieran objeciones.

Así las cosas, observándose que el proceso se ha tramitado con todas las ritualidades procedimentales y sustanciales que lo regulan, y que además el trabajo de partición, llena los requisitos legales, corresponde en esta oportunidad, en aplicación al numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, proveer la aprobación de la partición y adjudicación y hacer los demás ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado por la doctora Deissy Stella Bolaños Osorio, sobre activos y pasivos dejados por la causante María Lourdes Quintero Mosquera, los cuales fueron debidamente inventariados y evaluados.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que considere pertinente la parte interesada, con la constancia de registro de la partición y de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR a UTRAHUILCA, la distribución y adjudicación de las sumas de dinero, según el trabajo de partición aprobado.

CUARTO: EXPEDIR copia de la partición y de esta sentencia aprobatoria para los fines propios del registro.

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec5800cd799baaff464bad360152fbd1a3682e3fbb8f8a9a9400b32099d**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ANA DILIA CAMPOS MAYORGA
CAUSANTE	FÉLIX MARÍA CAMPOS DEL CAMPO y CHIQUINQUIRÁ MAYORGA DE CAMPOS
RADICACIÓN	2016-00159

El presente juicio liquidatorio inició mediante auto de apertura de fecha 30 de marzo de 2016 y en el trámite del mismo se reconoció como herederos de Félix María Campos Del Campo y de Chiquinquirá Mayorga De Campos a la señora Ana Dilia Campos Mayorga, Jackeline Campos Mayorga, Ligia Campos de Arias, Edgar Campos Mayorga y en representación del heredero José Evelio Campos Mayorga a Gloria Constanza Campos Murcia, Norma Esperanza Campos Murcia, Lina Marcela Campos Murcia y Yon Alver Campos Murcia.

Una vez se aprobaron los inventarios avalúos en la audiencia de fecha 22 de agosto de 2017 se designó como partidor al abogado Miller Osorio Montenegro, quien presentó el respectivo trabajo de partición definitivo el día 17 de junio de 2022, del cual se corrió el respectivo traslado mediante providencia del 18 de julio de 2022, sin que se propusieran objeciones.

Así las cosas, observándose que el proceso se ha tramitado con todas las ritualidades procedimentales y sustanciales que lo regulan, y que además el trabajo de partición, llena los requisitos legales, corresponde en esta oportunidad, en aplicación al numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, proveer la aprobación de la partición y adjudicación y hacer los demás ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado por el abogado Miller Osorio Montenegro, sobre activos y pasivos dejados por los causantes Félix María Campos Del Campo y

Chiquinquirá Mayorga De Campos, los cuales fueron debidamente inventariados y avaluados.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la partición y esta sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-38579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, Huila.

TERCERO: EXPEDIR copia de la partición y de esta sentencia aprobatoria para los fines propios del registro.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que considere pertinente la parte interesada, con la constancia de registro de la partición y de esta sentencia.

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff587912d000d2839ffb88c6cc282e3eea6c3b2dcc6d57200e46962350dcb7c**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>